



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. -----

VISTOS; para resolver los autos del expediente **CI/CUAJ/D/0140/2016**, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido al **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, con motivo de presuntas irregularidades administrativas denunciadas a través del oficio número **CG/DGAJR/DRS/3773/2016** de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, y: -----

----- RESULTANDO -----

PRIMERO.- Por oficio número **CG/DGAJR/DRS/3773/2016**, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis (*visible a foja 1 de autos*), signado por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió el oficio número **ST/INFODF/2098/2016** de fecha once de octubre de dos mil dieciséis (*visible a foja 2 del expediente*), y copia certificada del expediente del Recurso de Revisión **RR.SIP.0080/2016**, promovido por "Caja de Pandora" (*visible a fojas 3 a 99 de autos*), mediante el cual el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal ahora Ciudad de México, denunció presuntas irregularidades administrativas que atribuyó a personal adscrito a esta desconcentrada, con motivo de una presunta omisión de respuesta a la solicitud de información pública 0404000156915. -----

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis (*visible a foja 100 de autos*), esta Contraloría Interna tuvo por recibida la denuncia que antecede y la registró con el número de expediente **CI/CUAJ/D/0140/2016**, ordenando la práctica de las investigaciones correspondientes para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

TERCERO. Seguida la etapa indagatoria en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, con motivo de hechos irregulares acaecidos en su carácter de entonces Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (*fojas 153 a 163 reverso de este sumario*). -----

CUARTO. En fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió el oficio citatorio **CI/CUAJ/QDR/985/2017**, para la celebración de la audiencia de responsabilidades dirigido al **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, mediante el cual se le informaron las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuían, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia y se le hizo saber el derecho de defensa que le asistía, ello con fundamento en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (*foja 164 a 174 reverso de autos*); oficio que fue notificado al indiciado el día nueve de agosto siguiente (*fojas 175 a 178 del expediente*). -----

QUINTO. En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa, en compañía de la Lic. [REDACTED], en su calidad de abogada defensora, teniéndose en dicha audiencia por formulada su declaración de manera escrita y verbal, por admitidas y desahogadas las pruebas que propuso y por rendidos sus alegatos en el caso (*fojas 185 a 187 reverso de autos*). -----





SEXTO. Mediante oficio número **CI/CUAJ/QDR/987/2017** de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete (*foja 180 de autos*), este Órgano Interno de Control solicitó al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros, relativos al **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, encontrando respuesta a dicha petición mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/4362/2017**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director en mención, y recibido en esta Contraloría Interna el día veintinueve de agosto de ese mismo año (*foja 204 del expediente*).

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, fracción I, 7º, fracción XIV, numeral 8, 113, fracción X, y cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Pues, si bien es cierto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, fue abrogada según lo establecido por el artículo tercero transitorio, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que su vigencia fue hasta el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, también lo es que, en el presente asunto, resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en virtud de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio, de la Ley General en comento, así como el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tercero. ...

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Segundo. *Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo texto a continuación se reproduce:

"Las disposiciones de este Reglamento y de otras disposiciones reglamentarias o administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, subsistirán en tanto se trate de: a) actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudieran configurar faltas administrativas; y b) investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios que se hubieran iniciado conforme a dicha Ley".





En ese tenor, se tiene que en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDO. Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cumplió o no con su deber en su respectivo cargo; y además, si la conducta desplegada por dicho servidor público resultó o no compatible con el servicio que prestaba.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo, con motivo de los hechos materia de imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí, que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos; el primero, la calidad del **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL** como servidor público en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, y el segundo, que los hechos en los que incurrió constituyan efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, se cuenta con los siguientes elementos:

- a) Copia certificada del nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil catorce, expedido a favor del **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, por el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 152 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha primero de febrero de dos mil catorce, el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió al **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, el nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

- b) La manifestación vertida en la Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en la cual el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, refirió: "...que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos..." (foja 188 de autos).





Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por el incoado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Programación y Presupuesto en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

c) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal "*Baja por Renuncia*" de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, expedido a favor del **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, signados por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, (foja 150 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se documentó la baja del **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, como Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretenden comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, esto es, el día siete de enero de dos mil dieciséis, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con las documentales públicas detalladas en los incisos a) y c), alcanzan valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el día siete de enero de dos mil dieciséis, en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el





elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL** resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

TERCERO. Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el numeral que antecede, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas al **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen al **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/985/2017 de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, irregularidad que se hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"...el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL** en ejercicio de su cargo como entonces **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL** en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con diverso 119D, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho y vigente en esa fecha, lo anterior, toda vez que se advierte que mediante oficio número DC/OIP/2216/2015, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por Jair Eduardo Vázquez Moncada, JUD de Normatividad y Transparencia e Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, le requirió al Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración en ese Órgano Político Administrativo, lo siguiente:—

"...con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, anexo sírvase encontrar copia de la solicitud de información pública con número de folio **INFOMEX 0404000158915**, para en caso de proceder, se genere la respuesta correspondiente al que suscribe, y el sustento jurídico para proporcionarla o en su defecto el sustento de la negativa.

(...)

Mucho agradeceré que la información a proporcionar se entregue en esta Oficina de manera impresa y en forma electrónica a través del Sistema INFOMEX con el usuario y contraseña destinado para dicho trámite. En un término no mayor al veintiséis de noviembre del presente año, lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento con lo establecido en la ley de la materia."





*Énfasis añadido por esta Autoridad.

En ese orden de ideas esta Contraloría Interna constata que al **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL** Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en Cuajimalpa de Morelos, le fue turnado para su atención en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, el oficio DC/OIP/2216/2015 a través del cual se requería se brindara respuesta a solicitud de información **0404000156915**; siendo el caso que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL** en fecha **tres de diciembre de dos mil quince**, a través del oficio UDPP/458/2015 solicitó prórroga para efecto de emitir la multicitada respuesta a la solicitud de información Pública; fundamentándolo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos, tal como se desprende del contenido del oficio en comento y signado por el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, y que a continuación se reproduce:

[Se transcribe]

Así las cosas y toda vez que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL** Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en Cuajimalpa de Morelos, solicitó la referida prórroga regulada en la Ley en cita, en fecha tres de diciembre de dos mil quince a través del oficio UDPP/458/2015, para efecto de otorgar la respuesta de solicitud de información requerida a través del oficio número DC/OIP/2216/2015, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por Jair Eduardo Vázquez Moncada, JUD de Normatividad y Transparencia e Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; se tiene entonces que el plazo para emitir la respuesta a la multicitada solicitud de información **0404000156915**, transcurrió del **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE AL SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley en cita, así como los numerales 5, tercer párrafo, y 31 de los "Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del sistema electrónico "INFOMEX" del Distrito Federal" los cuales indican lo siguiente:

[Se transcribe]

Sin embargo, fue hasta el día **SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS**, que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL** entonces **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL** en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del oficio UDPP/002/2016 de fecha **SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS**, notificado el día siete de enero de dos mil dieciséis a la Oficina del Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procedió a proporcionar la respuesta al requerimiento solicitado mediante el similar DC/OIP/2216/2015, relativo a la solicitud INFOMEX 0404000156915, aspecto que se desprende con el sello fresco de acuse de recibido estampado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en el oficio de mérito (foja 110 y 111 de autos), por lo que se advierte que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, vulneró la hipótesis normativa señalada en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el diverso 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho, mismos que señalan lo siguiente:

[Se transcribe]

Toda vez que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL** entonces **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL** en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente proporcionó la información que fue requerida mediante el oficio DC/OIP/2216/2015, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince; suscrito por Jair Eduardo Vázquez Moncada, JUD de Normatividad y Transparencia e Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, **FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO PARA TALES EFECTOS**, toda vez que dicho plazo abarcaba del período comprendido del **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, terminando en fecha **SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS**, pues esta Contraloría Interna advierte que la multicitada información fue proporcionada por el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL** en su carácter de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL** en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, hasta el día **SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS**, tal como se desprende del contenido del oficio UDPP/002/2016 de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, presentado en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, (conforme se advierte del sello de recibido impuesto en dicha documental en la parte superior derecha) y que para mayor precisión se procede a ilustrar a continuación:

Así las cosas es que se presume la presunta conducta irregular del **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL** entonces **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL** en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, ocurrió en fecha **siete de enero de dos mil dieciséis**.

Máxime que esta Contraloría Interna de igual manera no pasa por alto que el oficio número DC/OIP/2216/2015, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por Jair Eduardo Vázquez Moncada, JUD de Normatividad y Transparencia e Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, fue dirigido al Lic. Mario Valdés Guadarrama Director General de Administración en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en fecha 20 de noviembre de dos mil quince, empero, dicha Dirección turnó la citada solicitud de información a la **Dirección de Recursos Financieros** a través del volante **DGA/8190/2015**, para efecto de que se procediera a atender la citada solicitud de información **0404000156915**, tal como se desprende del volante, que a continuación se reproduce:

No obstante la Dirección de Recursos Financieros, en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, turnó el oficio número DC/OIP/2216/2015, de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil quince**, suscrito por Jair Eduardo Vázquez Moncada, JUD de Normatividad y Transparencia e Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del cual se





desprende el requerimiento de atender la multitudada solicitud de información: al Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal, tal como se desprende del Control de Seguimiento Interno de Correspondencia, de la Dirección de Recursos Financieros, con número de folio 6597 y que a continuación se ilustra:

Con lo que se puede advertir que el C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL**, por instrucciones de sus superiores jerárquicos, esto es el Director General de Administración y el Director de Recursos Financieros ambos adscritos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, le tumaron para su atención el oficio **DC/OIP/2216/2015**, relativo a la solicitud **INFOMEX 0404000156915**, ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de Registro **MA-305-14/12** del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil trece, en su carácter de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL**, el C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, se encontraba jerárquicamente subordinado por el Director General de Administración y el Director de Recursos Financieros ambos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo que le correspondía atender lo instruido por sus superiores jerárquicos, así como lo solicitado en el oficio **DC/OIP/2216/2015**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, esto es proporcionar la multitudada información en tiempo, es decir dentro del plazo que dispone el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, una vez que solicitó la prórroga que regula el citado precepto normativo a través del oficio **UDPP/458/2015** de fecha 3 de diciembre de 2015, siendo el caso que dicha emisión de respuesta corría del CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, al SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, plazo de diez días hábiles conforme lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 51.

Sin embargo, es el caso que de las constancias que integran el presente expediente no se advierte que se haya efectuado dicha cuestión, pues fue hasta el día **SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS**, cuando el C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL** desahogó el requerimiento de mérito a través del oficio **UDPP/002/2016** de fecha **SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS**, notificado el día **siete de enero de dos mil dieciséis** a la Oficina del Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, (tal como se desprende del sello de recibido impuesto por dicha Oficina en el invocado oficio)..."

(...)

De ahí que, el día **SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS** el C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL** presuntamente incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el diverso 119D, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho, vigente en esa fecha.

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen.

- 1. **La documental pública** consistente en la copia certificada de la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente **RR.SIP.080/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por "La Caja de Pandora", en contra de la falta de respuesta por la Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 54 a 77 de autos).

Documental a la que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinaron medularmente lo siguiente:

En México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

"**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0080/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Caja de Pandora**, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1) El diecinueve de noviembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0404000156915, el particular requirió en medio electrónico gratuito:





"La pasada administración destino 8 millones de pesos que tenía contemplados para hacer obra pública para fortalecer la seguridad de los habitantes de Cuajimalpa he incremento 120 nuevos elementos de seguridad, adrian rubalcava en ceremonia civica informo que invirtieron en 100 nuevas cámaras de vigilancia, así como la adquisición de 3 vehiculos automotores, 2 pick up 1 camioneta liberty 12 motocicletas 4 cuatrimotos así como 4 torres tácticas.

Al respecto solicito se me informe lo siguiente:

con los 8 milos de pesos con los que se contrataron elementos de seguridad que obras públicas se dejaron de llevar a cabo relacionarias (lugar, monto por obra, tipo de obra) relacione todas y cada uno de los documentos que tubieron que realizar para poder modificar la inversión y/o cambiarla de obra pública por elementos de seguridad por (número de oficio, a quien fue dirigida y cargo, así como numero de oficio de la dependencia que autorizo el cambio del gasto uno por otro así como nombre y cargo de quien firmo el oficio o documento de respuesta.

relación del nombre de los 120 elementos contratados sueldo por cada uno de ellos por cuanto tiempo están o estuvieron contratados, copia de la factura o facturas por la compra de los vehiculos arriba mencionados así como factura de la compra de las 100 camaras.

De que presupuesto salió el gasto por los vehiculos, las cámaras y las torres
Nombre del servidor público que propuso así como autorizo el proyecto de la contratación de los elementos de seguridad, la compra de las cámaras así como de las torres lugar exacto donde fueron colocadas las 100 camaras (entre calle y calle, colonia)

Relación de todos los delitos o incidentes se video grabaron de la fecha de la instalación al día de hoy" (sic)

II) El tres de diciembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico "INFOMEX" el Ente Obligado notificó el oficio UDPP/458/2015 de la misma fecha, mediante el cual hizo de conocimiento del particular la ampliación de plazo para emitir respuesta a la solicitud de información, debido a la naturaleza, volumen y complejidad de la información, tomando en consideración que la misma correspondía a diversos rubros, capítulos y partidas de gasto, lo que implicaba una minuciosa búsqueda y un exhaustivo análisis.

III) El siete de enero de dos mil dieciséis, a las nueve horas con cuarenta y un minutos, el particular presentó recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del Ente Obligado, expresando como agravio lo siguiente:

Acto o resolución impugnada
falta de respuesta pese que solicitaron prorroga para dar atención al requerimiento

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación
a través del oficio UDPP/458/2015 EL Lic. Omar E. Ordoñez Sandoval hace uso de ampliación de diez días para dar respuesta a mi requerimiento alegando que por la naturaleza, volumen y complejidad de la información requiere de más tiempo para dar respuesta, y después de el término del tiempo requiendo fue omiso en su respuesta

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada
falta de respuesta ocultando la información solicitada y dando a entender el desvío de recursos. (Sic)

IV) El siete de enero de dos mil dieciséis, a las trece horas con cincuenta y tres minutos, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, de forma extemporánea.

V) El ocho de enero de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de éste Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

VI) El quince de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado remitió el oficio DC/OIP/0079/2016 del quince de enero de dos mil dieciséis, por el que manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

VII) El veinte de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de éste Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

Del cuadro anterior, se desprende que la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, fue ingresada después de las quince horas del día dieciocho de noviembre de dos mil quince, en ese sentido, se tuvo por presentada el siguiente día hábil, es decir el diecinueve de noviembre de dos mil quince.

De ese modo, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al en que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada, y toda vez que el tres de diciembre de dos mil quince, a través del sistema "INFOMEX", el Ente recurrido notificó al particular una ampliación de plazo para responder el requerimiento del particular, por lo cual el plazo para emitir dicha respuesta respecto de la solicitud de información, transcurrió del cuatro de diciembre del dos mil quince al seis de enero de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y -31 de los "Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del sistema electrónico "INFOMEX" del Distrito Federal"....

(...)





Lo anterior, reiterando que el Ente Obligado hizo uso de la prórroga legal prevista en el artículo 51, de la Ley de la materia, que fue notificada al particular el tres de diciembre de dos mil quince, tal y como se desprende de la pantalla "Avisos del sistema" del sistema electrónico "INFOMEX".

Ahora bien, toda vez que el recurrente negó haber recibido respuesta a la solicitud de información, reverbó la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el ahora recurrente manifestó no haber recibido respuesta alguna en el sistema electrónico "INFOMEX" por parte del Ente Obligado, respecto de su solicitud de información con folio 0404000156915.

De conformidad con el precepto legal transcrito, se considera omisión de respuesta cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico "INFOMEX", deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido.

Ahora bien, es necesario señalar que no consta en el expediente, alguna documental de la cual se desprenda que el Ente Obligado haya notificado a través del sistema electrónico "INFOMEX" (medio para recibir notificaciones) al ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información con folio 0404000156915, dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado en sus alegatos, admitió expresamente que:

"que la ampliación del plazo transcurrió del día cuatro de diciembre de dos mil quince al día siete de enero de dos mil dieciséis, periodo que hay que descontar los días cinco, seis, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil quince, uno dos tres cuatro y cinco de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley Natural por disposición expresa del artículo 4 de esta última, así como el ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN; ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO DÍAS INHÁBILES Y EN CONSECUENCIA SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CANCELACIÓN, Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, ATENCIÓN A LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DEMÁS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA CUAJIMALPA DE MORELOS, LOS DÍAS QUE SE SEÑALAN; ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015 Y ENERO DE 2016, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO." (sic)

De lo anterior, se desprende que dentro de la publicación de días inhábiles referida por el Ente Obligado no se contempla el día señalado, es decir, el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, motivo por el cual el término de ley para dar respuesta era el día seis de enero de dos mil dieciséis, situación que en presente asunto no aconteció de dicho modo.

En ese orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta, prevista en el punto Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno la información requerida, conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la Presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda."

2.- La documental pública consistente en la copia certificada del oficio **DC/OIP/2216/2015**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por Jair Eduardo Vázquez Moncada, Jefe de Unidad Departamental de Normatividad y Transparencia e Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y dirigido al Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración en ese Órgano Político Administrativo (foja 106 de autos).

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el C. Jair Eduardo Vázquez Moncada, Jefe de Unidad Departamental de Normatividad y



Transparencia e Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, requirió al Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración en ese Órgano Político Administrativo, lo siguiente: -----

"...con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, anexo sírvase encontrar copia de la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX 0404000156915, para en caso de proceder, se genere la respuesta correspondiente al que suscribe, y el sustento jurídico para proporcionarla o en su defecto el sustento de la negativa."

Mucho agradeceré que la información a proporcionar se entregue en esta Oficina de manera impresa y en forma electrónica a través del Sistema INFOMEX con el usuario y contraseña destinado para dicho trámite. En un término no mayor al veintiséis de noviembre del presente año, lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento con lo establecido en la ley de la materia."

***Énfasis añadido por esta Autoridad.**

3.- La documental pública consistente en la copia certificada del oficio **DC/UT/1465/2016** de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el C. Jair Eduardo Vázquez Moncada, Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública, y dirigido a la Mtra. Claudia Pérez Espindola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos (foja 104 y 105 de autos).

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el C. Jair Eduardo Vázquez Moncada, Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública, informó a este Órgano Interno de Control, lo siguiente: -----

"...El día dieciocho de noviembre de dos mil quince por medio del sistema INFOMEX, fue recibida en la Oficina de Información Pública ahora Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 040400156915 misma que fue turnada mediante oficio número DC/OIP/2216/2015 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, (dos fojas).

Se envía captura de pantalla del informe detallada de la atención brindada a la solicitud de información pública 040400156915, mediante el sistema INFOMEX, (una foja).

El día tres de diciembre de dos mil quince se recibe el oficio UDPP/458/2015, mediante el cual el Lic. Omar E. Ordoñez Sandoval, Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal solicita prórroga, (una foja).

El día siete de enero de dos mil dieciséis se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número UDPP/002/2016, signado por el Lic. Omar E. Ordoñez Sandoval entonces Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal, (dos fojas).

El día once de enero de dos mil dieciséis se recibió en la Oficina de Información Pública, ahora Unidad de Transparencia el expediente con folio RR.SIP.0080/2016 donde se requería un informe los alegatos que se consideren necesarias a fin de brindar atención al expediente en comento, por lo anterior se remitió el oficio DC/OIP/0034/2016, del doce de enero de dos mil dieciséis, a la Dirección General de Administración, por ser parte de la Unidad Administrativa que detenta la información, (una foja).

El día catorce de enero de dos mil dieciséis esa dirección general, atendió el recurso de revisión RR. SIP. 0080/2016 con el oficio número UDPP/012/2016 signados por el Lic. Omar E. Ordoñez Sandoval, mediante los cuales remite copia de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, copia de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, copia del acuerdo 0031/SO/21-01-2015, oficio número DGA/1824/2015, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, las cuales con constancias para la atención del expediente en comento y remite la información al recurrente, (diez fojas por una sola cara y dos fojas por ambas caras).

Con la finalidad de brindar atención al recurso de revisión con expediente RR.SSIP.0080/2016, esta unidad con oficio DC/OIP/0079/2016 atiende dicho informe, por lo que en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se remitió la información al correo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sin embargo a través de su correo destinado para dicho efecto la información no pudo ser entregada debido al peso de la misma, situación que tuvo conocimiento esta unidad de transparencia, el quince de enero de dos mil dieciséis, por lo que se llamó al área jurídica de dicho Instituto, mencionando esa dirección jurídica, que la información se debería de remitir en dos correos, (dos fojas).

Por lo que el quince de enero de dos mil dieciséis se remite la información en dos correos a la cuenta INFODF, destinada para dicho efecto, así como a la cuenta del particular misma que proporcione para recibir notificaciones durante el proceso, (dos fojas)





4.- **La documental pública** consistente en la copia certificada del oficio **DGA/0575/2017** de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración en Cuajimalpa de Morelos, y dirigido a la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 134 de autos).

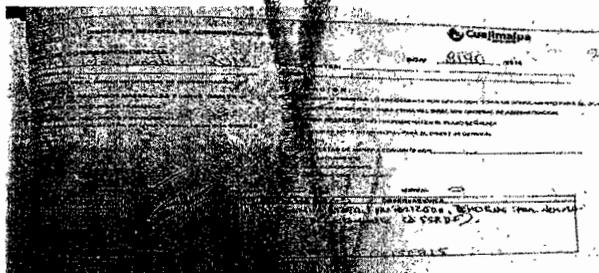
Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a este Órgano Interno de Control, lo siguiente: -----

"...Al respecto informo que el día 20 de noviembre de 2015 se recibió la solicitud de Información Pública en esta área a mi cargo, siendo turnada el día 23 de noviembre de dos mil quince con número de volante de la Dirección General de Administración 8190, para su debida atención a la Dirección de Recursos Financieros quien que a través del oficio UDPP/002/2016 de fecha 06 de enero de 2016 (se adjunta copia simple para pronta referencia) da contestación el Jefe de la Unidad de Programación Presupuestal Lic. Omar Ordoñez Sandoval dando respuesta al solicitante el día 07 de enero del 2016." -----

Énfasis hecho por esta Contraloría Interna

5.- **La documental pública** consistente en la copia certificada del volante de control de correspondencia DGA/8190/2015, correspondiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, y dirigido a la Dirección de Recursos Financieros (foja 136 de autos).

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que la Dirección General de Administración turnó para atender, tramitar, enviar respuesta y/o información en el plazo señalado y dar seguimiento a la solicitud de información pública 0404000156915, como se desprende a continuación: -----



6.- **La documental pública** consistente en la copia certificada del Control de Seguimiento Interno de Correspondencia de la Dirección de Recursos Financieros, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, con número de folio 5597, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal (foja 137 de autos).

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que la Dirección de Recursos Financieros turnó para atender la solicitud de información pública 0404000156915, remitida a través del oficio DC/OIP/2216/2015 como se desprende a continuación: -----





7.- **La documental pública** consistente en la copia certificada del oficio **UDPP/458/2015** de fecha tres de diciembre de dos mil quince, signado por el Lic. Omar E. Ordóñez Sandoval, Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y dirigido a "La Caja de Pandora" (foja 109 de autos).

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el Lic. Omar E. Ordóñez Sandoval, Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informa a "La Caja de Pandora" que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hará uso de la ampliación de diez días para efecto de emitir la respuesta a la solicitud de información 0404000156915, en virtud del volumen y complejidad de la información.

8.- **La documental pública** consistente en la copia certificada del oficio **UDPP/002/2016**, de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Omar E. Ordóñez Sandoval, Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y dirigido a "La Caja de Pandora" (foja 110 de autos).

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el Lic. Omar E. Ordóñez Sandoval, Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, proporciona a "La Caja de Pandora" respuesta al requerimiento solicitado mediante el similar **DC/OIP/2216/2015**, relativo a la solicitud INFOMEX 0404000156915, cuyo sello de recibido a la Oficina de Información Pública se desprende la fecha **siete de enero de dos mil dieciséis**.

9.- **La documental pública** consistente en la copia certificada del oficio **DC/OIP/0034/2016** de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, signado por el C. Jair Eduardo Vázquez Moncada, Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido al Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración de la misma Demarcación Política (foja 112 de autos).

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el C. Jair Eduardo Vázquez Moncada, Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informa al Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, que relativo a la solicitud de información 0404000156915 realizada por "La Caja de Pandora", el Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Distrito Federal, informó que admitió a trámite el medio de impugnación con número de expediente **RF.SIP. 080/2016**; asimismo, remitió dicho expediente para efecto de que formulara sus respectivos alegatos con respecto a dicho medio de defensa.





Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL** se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número **SI/CUAJ/QDR/985/2017** de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, tenemos que los mismos son los siguientes.

1.- DECLARACIÓN producida por el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (*fojas 185 a 187 reverso del expediente*), se aprecia que el incoado expresó verbalmente diversas manifestaciones en defensa de sus intereses.

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente considerando de esta determinación.

2. PRUEBAS ofrecidas por el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, en la audiencia de ley en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que el indiciado propuso los siguientes elementos probatorios en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, mismas que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó:

1.- La documental privada, consistente en el original del escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, presentado en esta Contraloría Interna el mismo día, suscrito por el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, con motivo de la citada audiencia de responsabilidades, del cual se advierte que rindió su declaración en el caso (*fojas 192 a 202 del expediente*), resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho curso, en virtud de que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano Interno de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechas valer, en el siguiente considerando de esta determinación.

Documental que es valorada en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses, apreciándose la declaración formulada por **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada en el presente asunto.

b) La documental pública consistente en la copia certificada del **UDPP/002/2016** de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, signado por el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (*fojas 110 y 111 del expediente*).

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de los cuales se advierte que el Lic. Omar E. Ordóñez Sandoval, Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, proporciona a la





Caja de Pandora" respuesta al requerimiento solicitado mediante el similar **DC/OIP/2216/2015**, relativo a la solicitud INFOMEX 0404000156915, cuyo sello de recibido a la Oficina de Información Pública, se desprende la fecha **siete de enero de dos mil dieciséis**.

c) La presuncional en su doble aspecto **legal y humana**, en todo lo que favorezca al incoado. -----

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo en los hechos conocidos que sirvan de antecedente para inferir hechos desconocidos que se pretendan demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro. -----

d) La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias del expediente administrativo disciplinario en que se actúa. -----

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico-jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo dicha probanza en las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve. -----

3.- Alegatos que esta Contraloría Interna tuvo por formulados por el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia se aprecia que el acusado expresó verbalmente sus alegaciones en el caso (*fojas 185 a 187 de autos*). -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el inculcado en defensa de sus intereses. -----

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer en el siguiente considerando de esta determinación. -----

CUARTO. Pues bien, del análisis armónico de los elementos, datos e informes señalados con antelación, crea convicción en esta Contraloría Interna en que el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/985/2017 de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete; pues la que resuelve estima que la declaración, pruebas y alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto.** -----

Pues, resulta infundado lo aseverado por el incoado en cuanto alude que el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/985/2017, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que de la literalidad de los artículos 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 119D, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se desprende la conducta que le fue imputada por este Órgano Interno de Control, consistente en que omitió generar la respuesta que le fue requerida a través del oficio **DC/OIP/2216/2015** de fecha 19 de noviembre de 2015, relativo a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0404000156915. -----





En efecto, tal aspecto resulta infundado toda vez que **OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, pasa por alto que en el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/985/2017, este Órgano Interno de Control citó los preceptos legales en que se apoyó la imputación, en donde se expresaron una serie de razonamientos lógico-jurídicos los cuales se ajustaron a la hipótesis normativa transgredida.

Lo anterior es así toda vez que, en primer término, este Órgano Interno de Control refirió en el citado oficio citatorio, que el hoy implicado transgredió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con diverso 119D, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho y vigente en esa fecha, véase:

“... el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL** Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en Cuajimalpa de Morelos, tenía el plazo de diez días hábiles para emitir la respuesta a la solicitud de información pública 0404000156915, conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos, mismo que corría del CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, feneciendo así en fecha SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.

Sin embargo, fue hasta el día SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, que el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL** entonces JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del oficio UDPP/002/2016 de fecha SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, notificado el día siete de enero de dos mil dieciséis a la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procedió a proporcionar la respuesta al requerimiento solicitado mediante el similar DC/OIP/2216/2015, relativo a la solicitud INFOMEX 0404000156915, aspecto que se desprende con el sello fresco de acúfe de recibido estampado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en el oficio de mérito (foja 110 y 111 de autos), por lo que se advierte que el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, vulneró la hipótesis normativa señalada en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el diverso 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho, mismos que señalan lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos (sic);

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

El Ente Obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Obligado en el desahogo de la solicitud.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

**Énfasis añadido por esta Autoridad.*

Toda vez que el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL** entonces JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente proporcionó la información que fue requerida mediante el oficio DC/OIP/2216/2015, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por **Jair Eduardo Vázquez Moncada**, JED de Normatividad y Transparencia e Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO PARA TALES EFECTOS, toda vez que dicho plazo abarcaba del periodo comprendido del CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, feneciendo en fecha SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, pues esta Contraloría Interna advierte que la multicitada información fue proporcionada por el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL** en su carácter de JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, hasta el día SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, tal como se desprende del contenido del oficio UDPP/002/2016 de fecha seis de





enero de dos mil dieciséis, presentado en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, (conforme se advierte del sello de recibido impuesto en dicha documental en la parte superior derecha)''

Asimismo, del oficio citatorio se advierte que este Órgano Interno de Control señaló con la debida precisión lo siguiente (véanse fojas 16 a 18 del oficio citatorio):

"Máxime que esta Contraloría Interna de igual manera no pasa por alto que el oficio número DC/OIP/2216/2015, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por Jair Eduardo Vázquez Moncada, JUD de Normatividad y Transparencia e Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, fue dirigido al Lic. Mario Valdés Guadarrama Director General de Administración en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en fecha 20 de noviembre de dos mil quince, empero, dicha Dirección turnó la citada solicitud de información a la Dirección de Recursos Financieros a través del volante DGA/8190/2015, para efecto de que se procediera a atender la citada solicitud de información 0404000156915, tal como se desprende del volante, que a continuación se reproduce:

(Se reproduce imagen)

No obstante la Dirección de Recursos Financieros, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, turnó el oficio número DC/OIP/2216/2015, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por Jair Eduardo Vázquez Moncada, JUD de Normatividad y Transparencia e Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del cual se desprende el requerimiento de atender la multitudinaria solicitud de información: al Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal, tal como se desprende del Control de Seguimiento Interno de Correspondencia, de la Dirección de Recursos Financieros, con número de folio 5597 y que a continuación se ilustra:

(Se reproduce imagen)

Con lo que se puede advertir que el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, entonces JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL, por instrucciones de sus superiores jerárquicos, esto es el Director General de Administración y el Director de Recursos Financieros ambos adscritos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, le turnaron para su atención el oficio DC/OIP/2216/2015, relativo a la solicitud INFOMEX 0404000156915, ya que conforme la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de Registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil trece, en su carácter de JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL, el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, se encontraba jerárquicamente subordinado por el Director General de Administración y el Director de Recursos Financieros ambos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo que le correspondía atender lo instruido por sus superiores jerárquicos, así como lo solicitado en el oficio DC/OIP/2216/2015, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, esto es proporcionar la multitudinaria información en tiempo, es decir dentro del plazo que dispone el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, una vez que solicitó la prórroga que regula el citado precepto normativo a través del oficio UDPP/458/2015 de fecha 3 de diciembre de 2015, siendo el caso que dicha emisión de respuesta corría del CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, al SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, plazo de diez días hábiles conforme lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 51.

Sin embargo, es el caso que de las constancias que integran el presente expediente no se advierte que se haya efectuado dicha cuestión, pues fue hasta el día SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, cuando el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL desahogó el requerimiento de mérito a través del oficio UDPP/002/2016 de fecha SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, notificado el día siete de enero de dos mil dieciséis a la Oficina del Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, (tal como se desprende del sello de recibido impuesto por dicha Oficina en el invocado oficio)''

De la reproducción que antecede, se advierte que, contrario a lo que afirma el C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, el oficio citatorio se encuentra debidamente fundado y motivado en todos sus aspectos.

Dado que, de lo antes expuesto se aprecia que este Órgano Interno de Control, señaló que el implicado omitió generar la respuesta dentro del plazo del cuatro de diciembre de dos mil quince al seis de enero de dos mil dieciséis, requerida mediante el oficio DC/OIP/2216/2015, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0404000156915.

Es decir, omitió generar dicha respuesta dentro del plazo de diez días hábiles conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues fue hasta el día siete de enero de dos mil dieciséis, a través del oficio UDPP/002/2016 cuando pretendió generar la misma; de ahí que se concluyó que omitió atender la atribución conferida por sus Superiores Jerárquicos a través del volante número DGA/8190/2015 y del Control de Seguimiento Interno de Correspondencia, de la Dirección de Recursos Financieros, número de folio 5597, por medio del cual le requirieron que atendiera, tramitara, enviara respuesta y/o información en el plazo señalado y diera seguimiento a la solicitud de información pública en comentario.





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Por consiguiente, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el diverso 119D, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

En ese tenor, se tiene que este Órgano Interno de Control citó los preceptos legales en que se sustentó la conducta imputada y a su vez, expresó los razonamientos lógico-jurídicos a fin ajustar la vulneración a los artículos antes citados, por lo que la manifestación expuesta por el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, resulta infundada. -----

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el incoado respecto a que en ningún momento infringió las disposiciones ordenadas por sus superiores jerárquicos ni la normatividad antes citada, ya que sí dio contestación a la solicitud de Acceso a la Información Pública número 0404000156915, se precisa que tal postura deviene infundada. -----

En efecto, lo anterior es así ya que la conducta irregular atribuida en el presente asunto consiste en que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió generar la respuesta requerida mediante el oficio DC/OIP/2216/2015, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0404000156915, dentro del plazo de diez días hábiles conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, **DENTRO DEL PLAZO DEL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE AL SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.** -----

Por lo que resulta baladí que mediante oficio **UDPP/002/2016**, se advierta que el incoado proporcionó la respuesta al requerimiento solicitado mediante el similar DC/OIP/2216/2015, relativo a la solicitud INFOMEX 0404000156915, pues del sello de acuse de la Oficina de Información Pública, se advierte que la misma fue proporcionada hasta el **SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.** -----

En consecuencia, es de desestimarse la prueba ofrecida por el implicado consistente en el oficio **UDPP/002/2016**, pues con la misma no logra desvanecer el reproche formulado en su contra, ya que en el asunto se acreditó que el incoado omitió generar la respuesta requerida mediante el oficio DC/OIP/2216/2015, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0404000156915, *dentro del plazo de diez días hábiles conforme lo prevé el artículo 51 multicitado*, de ahí que se advierte que omitió atender la atribución conferida por sus Superiores Jerárquicos a través del volante número DGA/8190/2015 y del Control de Seguimiento Interno de Correspondencia, de la Dirección de Recursos Financieros, número de folio 5597, por medio del cual le requirieron que atendiera, tramitara, enviara respuesta y/o información en el plazo señalado y diera seguimiento a la solicitud de información pública en comento. -----

De ahí que, los aspectos que aduce el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, en torno a que *debe ser absuelto de la imputación toda vez que sí entregó la respuesta, por lo que no actuó con dolo o mala fe y que no ocultó información alguna*; son de desestimarse ya que en nada logra desvirtuar en forma alguna la conducta irregular que se le reprocha, puesto que, este Órgano Interno de Control de ningún modo le reprocha el hecho de que haya ocultado información alguna; pues se insiste que, la conducta que se le cuestiona al inculpado es que omitió generar la respuesta requerida mediante el oficio **DC/OIP/2216/2015**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0404000156915, **dentro del plazo del cuatro de diciembre de dos mil quince al seis de enero de dos mil dieciséis**, conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que su manifestación en nada logra desvanecer el reproche que se le hizo del conocimiento a través del oficio citatorio C/CUAJ/QDR/985/2017, de ahí que dicha manifestación sea infundada. -----

Ahora bien, en cuanto a lo que alude el inculpado respecto a que, este Órgano Interno de Control incumplió las formalidades esenciales del procedimiento en el presente asunto ya que se aplicaron los artículos 107 y 108 del Código Federal de Procedimientos Penales, que fueron abrogados por el Decreto publicado en el Diario Oficial de





la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil quince, entrando en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales; tales tópicos resultan infundados.

Pues, si bien es cierto que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta agosto de mil novecientos treinta y cuatro, quedó abrogado a partir de la entrada en vigor del citado Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo es que ello operó únicamente para efectos de su aplicación en **LOS PROCEDIMIENTOS PENALES**, lo cual se aprecia del artículo tercero transitorio del Código Nacional en cita, véase:

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los PROCEDIMIENTOS PENALES que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

EN CONSECUENCIA EL PRESENTE CÓDIGO SERÁ APLICABLE PARA LOS PROCEDIMIENTOS PENALES QUE SE INICIEN A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Del artículo en cita, se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable únicamente para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, sin que se advierta en forma alguna que dicho numeral o algún otro del citado Código, haga referencia al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Habida cuenta que el artículo 109 constitucional contiene diversos principios, que a saber consisten en que: el procedimiento de responsabilidad administrativa **ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO** del político, **DEL PENAL** y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; y que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público.

Motivo por el cual, resultó legalmente correcto que esta Contraloría Interna sustanciara el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales señaladas en el Código Federal de Procedimientos Penales, atento a lo que dispone el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello, aun y cuando hubiera quedado abrogada dicha codificación a partir de la entrada en vigor del Código Nacional procesal de referencia, pues se insiste, ello sólo fue para efectos de los procedimientos penales.

De ahí que resulte infundada la problemática planteada por el **COMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, ya que evidentemente pierde de vista que los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen como finalidad que los que sean indignos del cargo sean separados de él (vía suspensión o destitución), queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público, y obligados a resarcir el perjuicio económico causado, mientras que el sistema de administración de justicia en materia penal, le corresponde la persecución de los delitos, y la imposición de las penas derivadas de la comisión de ilícitos criminales; por lo que es indudable que los procedimientos de responsabilidad administrativa tiene diversa naturaleza del procedimiento que se instaura de acuerdo a la legislación penal.

En ese tenor, se concluye que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta supletorio dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa y no así el Código Nacional de Procedimiento Penales como incorrectamente arguye el imputado, razón por lo cual, la invocación de los artículos 107 y 108 del ordenamiento legal en cuestión en el procedimiento administrativo que se sustancia, resulta procedente y conforme a derecho.

Robustece este aserto el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:





"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna; en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

Finalmente, del escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, invoca el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para efecto de que este Órgano Interno de Control se abstenga de imponerle una sanción administrativa.

Empero, es el caso que de conformidad con el artículo antes citado, se desprende que cuando este Órgano Interno de Control **lo estime pertinente**, podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, justificando dicha abstención, **siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad**, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del inculpado y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo.

En ese contexto, este Órgano Interno de Control considerará lo solicitado por el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, al momento de realizar el análisis armónico que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que del análisis de los elementos contenidos en dicho precepto normativo, se determinará y valorará si la conducta irregular es grave o no, así como los antecedentes y circunstancias del inculpado, pues tales elementos, en caso de que este Órgano Disciplinario lo estime pertinente, justifican la abstención regulada en el multicitado precepto normativo.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba ofrecida por el incoado en la audiencia de responsabilidades en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, se tiene que el encausado fue omiso en precisar adecuadamente su ofrecimiento, ya que partiendo del **principio de que no hay efecto sin causa**, y que además, esta probanza no goza de vida propia sino que depende del descargo de otros medios de convicción, era menester que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL** señalara **los hechos conocidos que sirvieran de antecedente para inferir el hecho desconocido que pretendía demostrar**, así como **el nexa lógico-jurídico entre ambos**, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro, entonces, si el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, sólo se limita a proponer la probanza de marras, es inconcuso que olvida detallar los lineamientos antes señalados.

Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.- Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada."





Y por lo que hace a la prueba consistente en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, dicha probanza constituye las constancias que obran en el sumario de marras, en esa tesitura y para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción **no gozan de una entidad propia**, toda vez que su existencia depende a su vez de **datos objetivos aportados al procedimiento** mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la **prueba instrumental de actuaciones** no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis del que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto. -----

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues **no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio**, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." -----

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, esta Contraloría no aprecia constancia alguna que permita liberar al **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, de la irregularidad que se le imputa, por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos contenidos en el presente considerando, aunado a que era necesario que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, precisara **cuáles son las actuaciones con las que se desvirtúa su responsabilidad en el presente asunto**. -----

Así pues, por las razones expuestas en este punto considerativo, la prueba instrumental y la presuncional fueron analizadas, pues bien, por las consideraciones antes vertidas son de desestimarse las probanzas ofrecidas por el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, en su audiencia de ley en el presente asunto. -----

Finalmente, en cuanto a los alegatos esgrimidos por el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, en la audiencia de ley a su cargo, se aprecia que el inodado se limitó a señalar que ofrece como alegatos lo narrado en su escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, y es el caso que a lo largo del presente considerando se han analizado cada una de las manifestaciones vertidas en dicho escrito, empero como se precisó en párrafos anteriores, con los mismos no lograron desvanecer la irregularidad administrativa en que incurrió. -----

Por lo que, en ese orden de ideas y vista la declaración vertida de manera verbal y escrita por el incoado, la cual fue rendida durante la celebración de la audiencia de responsabilidades a su cargo, así como sus pruebas y alegatos, este Órgano Interno de Control constata que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL** no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche. -----

QUINTO. El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por transgredir lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que dispone lo siguiente: -----

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las





sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: _____

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos (sic); _____

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, siendo el caso que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓNEZ SANDOVAL** en ejercicio de su cargo como entonces **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL** en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en fecha **siete de enero de dos mil dieciséis**, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con diverso 119D, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho, vigente al momento de los hechos, mismos que a la letra disponen lo siguiente: -----

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde: _____

XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo. _____

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada. _____

El Ente Obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Obligado en el desahogo de la solicitud. _____

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días." _____

**Énfasis añadido por esta Autoridad.*

Lo anterior, toda vez que mediante oficio número **DC/OIP/2216/2015**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por el C. Jair Eduardo Vázquez Moncada, Jefe de Unidad Departamental de Normatividad y Transparencia e Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, requirió al Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración en ese Órgano Político Administrativo, lo siguiente: -----

"...con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, anexo sírvase encontrar copia de la solicitud de información pública con número de folio **INFOMEX 0404000156915**, para en caso de proceder, se genere la respuesta correspondiente al que suscribe, y el sustento jurídico para proporcionarla o en su defecto el sustento de la negativa. _____

Mucho agradeceré que la información a proporcionar se entregue en esta Oficina de manera impresa y en forma electrónica a través del Sistema INFOMEX con el usuario y contraseña destinado para dicho trámite. En un término no mayor al veintiséis de noviembre del presente año, lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento con lo establecido en la ley de la materia." _____

**Énfasis añadido por esta Autoridad.*

De la transcripción de marras, se advierte que el titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Normatividad y Transparencia e Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, remitió la solicitud de información pública **0404000156915**, a la Dirección General de Administración a efecto que generara la respuesta correspondiente para que ésta fuera proporcionada en un término no mayor al veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis. -----

Siendo el caso que dicha solicitud de Información fue recibida en la Dirección General de Administración el día veinte de noviembre de dos mil dieciséis, tal como se desprende del contenido del oficio **DGA/0575/2017** de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración en Cuajimalpa de Morelos, en el cual se informó siguiente: -----

"...Al respecto informo que el día **20 de noviembre de 2015** se recibió la solicitud de Información Pública en esta área a mi cargo, siendo tomada el día 23 de noviembre de 2015 con número de volante de la Dirección General de Administración 8190, para su debida atención a la Dirección de Recursos Financieros quien que a través del oficio **UDPP/002/2016** de fecha

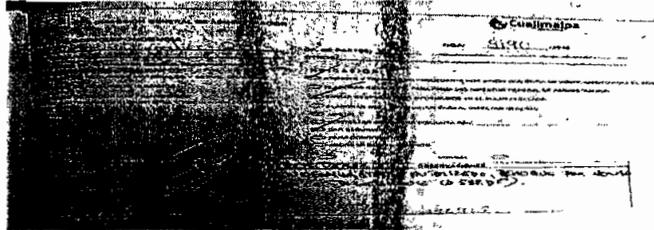




06 de enero de 2017 ... da contestación el Jefe de la Unidad de Programación Presupuestal Lic. Omar Ordoñez Sandoval dando respuesta al solicitante el día 07 de enero del 2016."

Énfasis hecho por esta Contraloría Interna

Asimismo, se advierte que la Dirección General de Administración en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procedió a turnar la citada solicitud de información a la Dirección de Recursos Financieros a través del volante 8190 en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, para efecto de que se procediera a atender la citada solicitud de información pública **0404000156915**, tal como se desprende del volante, que a continuación se ilustra: -----



No obstante, en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, la Dirección de Recursos Financieros turnó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal, el oficio número **DC/OIP/2216/2015**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por el C. Jair Eduardo Vázquez Moncada, Jefe de Unidad Departamental de Normatividad y Transparencia e Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, tal como se desprende del Control de Seguimiento Interno de Correspondencia de la Dirección de Recursos Financieros, con número de folio **5597**, véase: -----



De lo anterior, se advierte que la multicitada solicitud de información pública **0404000156915**, fue turnada en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, al C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal. -----

Esto es, conforme la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de Registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil trece, por instrucciones de los superiores jerárquicos del C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal, esto es el Director General de Administración y el Director de Recursos Financieros, ambos adscritos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mediante el volante número DGA/8190/2015 de la Dirección General de Administración, y del Control de Seguimiento Interno de Correspondencia de la Dirección de Recursos Financieros, número de folio 5597, le turnaron para su atención el oficio **DC/OIP/2216/2015**, relativo a la solicitud información pública 0404000156915, a efecto de que lo atendiera, tramitara, enviara respuesta y/o información en el plazo que prevé el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Siendo el caso que en fecha **tres de diciembre de dos mil quince**, el C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal, a través del oficio UDPP/458/2015, solicitó prórroga para efecto de emitir la multicitada respuesta a la solicitud de información Pública, tal como se desprende del contenido del oficio en comento y que a continuación se reproduce: -----

Cuajimalpa de Morelos D.F., a 03 de Diciembre de 2015





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

UDPP/458/2015

Asunto: Respuesta a solicitud INFOMEX 0404000156915.

LA CAJA DE PANDORA
PRESENTE

Me refiero a su solicitud de información ingresada a través del sistema INFOMEX, cuyo número se cita al rubro; al respecto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito comunicarle que esta Unidad Departamental hará uso de la ampliación de diez días hábiles a que hace mención el aludido precepto legal para emitir la respuesta que en derecho corresponda: lo anterior atendiendo a la naturaleza, volumen y complejidad de la información; tomando en consideración que la misma corresponde a diversos rubros, capítulos y partidas de gasto lo que implica una minuciosa búsqueda y un exhaustivo análisis.

De lo anterior, se advierte que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en Cuajimalpa de Morelos, solicitó la referida prórroga para emitir la respuesta a la solicitud de información pública de referencia, en razón de la naturaleza, volumen y complejidad de la información requerida.

Así las cosas y toda vez que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en Cuajimalpa de Morelos, solicitó la referida prórroga, en fecha tres de diciembre de dos mil quince, se tiene que el plazo para emitir la respuesta a la multicitada solicitud de información pública 0404000156915, transcurrió del cuatro de diciembre de dos mil quince al seis de enero de dos mil dieciséis, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley en cita, así como los numerales 5, tercer párrafo, y 31 de los "Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del sistema electrónico "INFOMEX" del Distrito Federal;" los cuales indican lo siguiente: ----

5(...)

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así como, el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la administración Pública del Distrito Federal, durante los días que se indican", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de enero de dos mil quince, el cual dispone lo siguiente: ----

PRIMERO. Los días 2 de febrero; 16 de marzo; 2 y 3 de abril; 1º y 5 de mayo; 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio; 16 de septiembre; 2, 16 de noviembre; **17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2015; y 1º de enero de 2016, se declaran inhábiles para práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública del Distrito Federal, como son la recepción de documentos e informes, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio de substanciación y desahogo, de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares.**

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el párrafo precedente.





La suspensión de términos antes señalada, aplicará para las solicitudes de información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y recursos de revisión, salvo que se expida un Acuerdo específico por los titulares de los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Énfasis hecho por esta Contraloría Interna

Y de igual manera, el "Acuerdo por el que se declaran como días inhábiles y en consecuencia se suspenden los términos inherentes a la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, cancelación, y oposición de datos personales, atención a los recursos de revisión y demás actos y procedimientos administrativos competencia de la Oficina de Información Pública en Cuajimalpa de Morelos, los días que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintiocho de mayo de dos mil quince, que a la letra disponen lo siguiente:

PRIMERO.- Para los efectos de la tramitación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Solicitudes de Informes, Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, atención a los Recursos de Revisión y demás Actos y Procedimientos Administrativos en general, competencia la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se acuerda como días inhábiles del año 2015, los siguientes: 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio; 16 de septiembre; 16 de noviembre; el 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2015; 4 y 5 de enero de 2016.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior y durante los días citados, no se computaran los términos relacionados a las solicitudes y recursos referidos, competencia de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. ---

Énfasis hecho por esta Contraloría Interna

En ese tenor, y atendiendo a las normatividades antes citadas, se tiene que los días para efecto de que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en Cuajimalpa de Morelos, emitiera la respuesta de solicitud de información pública 0404000156915, corrió del **cuatro de diciembre de dos mil quince al seis de enero de dos mil dieciséis**, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			3 de diciembre de 2015 Solicitud de prórroga por parte del C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL	4 de diciembre de 2015 1er día	5 de diciembre de 2015 Inhábil	6 de diciembre de 2015 Inhábil
7 de diciembre de 2015 2do día	8 de diciembre de 2015 3er día	9 de diciembre de 2015 4to día	10 de diciembre de 2015 5to día	11 de diciembre de 2015 6to día	12 de diciembre de 2015 Inhábil	13 de diciembre de 2015 Inhábil
14 de diciembre de 2015 7mo. día	15 de diciembre de 2015 8vo día	16 de diciembre de 2015 9no día	17 de diciembre de 2015 Inhábil	18 de diciembre de 2015 Inhábil	19 de diciembre de 2015 Inhábil	20 de diciembre de 2015 Inhábil
21 de diciembre de 2015 Inhábil	22 de diciembre de 2015 Inhábil	23 de diciembre de 2015 Inhábil	24 de diciembre de 2015 Inhábil	25 de diciembre de 2015 Inhábil	26 de diciembre de 2015 Inhábil	27 de diciembre de 2015 Inhábil
28 de diciembre de 2015 Inhábil	29 de diciembre de 2015 Inhábil	30 de diciembre de 2015 Inhábil	31 de diciembre de 2015 Inhábil	01 de enero de 2016 Inhábil	02 de enero de 2016 Inhábil	03 de enero de 2016 Inhábil
04 de enero de 2016 Inhábil	05 de enero de 2016 Inhábil	06 de enero de 2016 10mo. día	07 de enero de 2016 OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL, a través del oficio UDPP/002/2016 brindó respuesta a la solicitud de información 0404000156915. 11vo día			

De lo anterior, se tiene que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en Cuajimalpa de Morelos, tenía el plazo de **diez días hábiles** para emitir la respuesta a la solicitud de información pública 0404000156915, conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, mismo





que corría del **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, feneciendo así en fecha **SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS**.

Sin embargo, fue hasta el día **SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS**, que el C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL** en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del oficio **UDPP/002/2016**, notificado el día **siete de enero de dos mil dieciséis** a la Oficina del Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procedió a proporcionar la respuesta al requerimiento solicitado mediante el similar **DC/OIP/2216/2015**, relativo a la solicitud **INFOMEX 0404000156915**.

Aspecto que se desprende del sello fresco de acuse de recibido estampado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en el oficio **UDPP/002/2016**, por lo que se advierte que el C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, transgredió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el diverso 119D, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho, vigente al momento de los hechos.

Toda vez que el C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, proporcionó la información que fue requerida mediante el oficio **DC/OIP/2216/2015**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por el C. **Jair Eduardo Vázquez Moncada**, Jefe de la Unidad Departamental de Normatividad y Transparencia e Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, **fuera del plazo concedido para tales efectos**. --

Pues se insiste, dicho plazo abarcaba del periodo comprendido del cuatro de diciembre de dos mil quince, feneciendo en fecha seis de enero de dos mil dieciséis, no obstante, la multicitada información fue proporcionada por el C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, hasta el día **SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS**, tal como se desprende del contenido del oficio **UDPP/002/2016**, presentado en fecha siete de enero de dos mil dieciséis (*conforme se advierte del sello de recibido impuesto en dicha documentación en la parte superior derecha*) y que para mayor precisión se procede a ilustrar a continuación: -----



FECHA DE ENTREGA 7 DE ENERO DE 2016

Motivo por el cual, se colige que el C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, omitió generar la respuesta requerida mediante el oficio **DC/OIP/2216/2015**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0404000156915**, **dentro del plazo del cuatro de diciembre de dos mil quince al seis de enero de dos mil dieciséis**, es decir, dentro del plazo de diez días conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Pues fue hasta el día **siete de enero de dos mil dieciséis**, a través del oficio **UDPP/002/2016** cuando el C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL**, pretendió dar respuesta a dicha solicitud.

Por lo que, el C. **OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, entonces **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL**, incumplió la obligación que le imponía el artículo





47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el diverso 119D, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho, vigente al momento de los hechos, ya que omitió generar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0404000156915 dentro del plazo de diez días hábiles conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues fue hasta el día siete de enero de dos mil dieciséis, a través del oficio UDPP/002/2016 cuando pretendió generar la misma; advirtiendo con ello su omisión de atender la atribución conferida por sus Superiores Jerárquicos a través del volante número DGA/8190/2015 y del Control de Seguimiento Interno de Correspondencia, de la Dirección de Recursos Financieros, número de folio 5597, por medio del cual le requirieron que atendiera, tramitara, enviara respuesta y/o información en el plazo señalado y diera seguimiento a la solicitud de información pública en comento.

Entonces, se concluye que el implicado incurrió en responsabilidad administrativa en el presente asunto, en consecuencia, el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO.- Con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada al **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente.

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente.

I.- Cabe referir que en cuanto a la fracción del dispositivo normativo que nos ocupa, no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado, pues, considerando que si bien no existe un parámetro para medir el grado de gravedad de la falta, el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su conjunto contempla otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados.

Sustenta lo anterior la tesis 70 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma,





las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sancionó a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

En ese sentido, la responsabilidad administrativa acreditada al **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, según el prudente arbitrio de este Órgano Disciplinario, es de considerarse **GRAVE**, pues la irregularidad en la que incurrió es muy delicada e implica gran importancia, ya que atenta contra un derecho humano consagrado en el artículo 6 Constitucional, como lo es el derecho al acceso a la información pública. ----

Lo anterior, toda vez que la irregularidad atribuida se traduce en que el imputado omitió generar la respuesta requerida mediante el oficio **DC/OIP/2216/2015**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0404000156915, dentro del plazo del cuatro de diciembre de dos mil quince al seis de enero de dos mil dieciséis, pues fue hasta el día siete de enero de dos mil dieciséis, a través del oficio UDPP/002/2016 cuando pretendió generar la misma; advirtiendo con ello su omisión de atender la atribución conferida por sus Superiores Jerárquicos a través del volante número DGA/8190/2015 y del Control de Seguimiento Interno de Correspondencia, de la Dirección de Recursos Financieros, número de folio [REDACTED], por medio del cual le requirieron que atendiera, tramitara, enviara respuesta y/o información en el plazo señalado y diera seguimiento a la solicitud de información pública en comento, insumpliendo así las obligaciones que le imponía el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculado con el diverso 119D, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ----

Aunado a lo anterior, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos. ----

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen la omisión de atender las solicitudes de acceso a la información pública en los términos señalados por la Ley, por lo que resulta indispensable evitar que, como en la especie, se vulneró lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes. ----

II.- El nivel socioeconómico del **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, se estima **MEDIO**, pues de la información remitida por el Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mediante oficio DGA/DRH/0865/2017 de veintiuno de julio de dos mil diecisiete (foja 145 de autos), se advierte que allegó copia certificada del comprobante de liquidación de pago con número de recibo 73, expedido por el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que comprende del periodo del primero de mayo al quince de mayo de dos mil quince (foja 149 de autos), por la cantidad quincenal de \$9,356.17 (nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos 17/100 moneda nacional), y en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 188 del expediente), se advierte que el incoado manifestó que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, que su percepción mensual neta aproximada era de





\$18,300.00 (dieciocho mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), con escolaridad de [REDACTED] concluida, con [REDACTED] dependientes económicos y estado civil [REDACTED].

III.- El nivel jerárquico del **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, se considera **MEDIO**, ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en su parte de Organización, con número de Registro MA/305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha siete de octubre de dos mil trece, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se encontraba jerárquicamente subordinado por la Subdirección de Presupuesto, la Dirección de Recursos Financieros, la Dirección General de Administración, así como del Jefe Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; no obstante, tenía a su cargo la Jefatura de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, del oficio número **CG/DGAJR/DSP/4362/2017** de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, recibido el día veintinueve de agosto siguiente, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 204 del expediente), se advierte que el Director en comento informó a esta Contraloría Interna que el impleado no cuenta con registro de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, en cuanto las condiciones del **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, su carácter era el de Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues esta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

IV.- Esta Contraloría advierte que en lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas infractoras imputadas al **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del incoado, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la conducta infractora imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, ya que omitió generar la respuesta requerida mediante el oficio **DC/OIP/2216/2015**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0404000156915, dentro del plazo de cuatro de diciembre de dos mil quince al seis de enero de dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que la irregularidad en la que incurrió se traduce en una omisión de generar la respuesta requerida mediante el oficio **DC/OIP/2216/2015**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0404000156915, dentro del plazo de diez días hábiles conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley de

A



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando la confianza de la sociedad que fue depositada en su persona. -----

V.- Ahora bien, por lo que hace a la antigüedad en el servicio público del **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, al mes y año en que incurrió en la irregularidad que se le reprocha, esto es, el día siete de enero de dos mil dieciséis, según lo señalado por el implicado en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (*foja 188 del expediente*), así como lo estipulado en la copia certificada de su nombramiento de primero de febrero de dos mil catorce, expedida a su favor por el Lic. Adrián Rubalcava Martínez Pérez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (*foja 152 del expediente*), era de un año once meses aproximadamente, por lo que esta Contraloría Interna concluye que el incoado contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

VI.- Por otra parte, se estima que el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/4362/2017** de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, recibido el día veintinueve de agosto siguiente, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (*foja 204 del expediente*), del cual se advierte que el Director en comentario informó a esta Contraloría Interna que el implicado no contaba con registro de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones del **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, de los autos que conforman el expediente que nos ocupa, no se desprende que el implicado haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México, en razón de la irregularidad que se le atribuye. -----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado consistió en que omitió generar la respuesta requerida mediante el oficio **DC/OIP/2216/2015**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0404000156945, *dentro del plazo del cuatro de diciembre de dos mil quince al seis de enero de dos mil dieciséis*, conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, *pues fue hasta el día siete de enero de dos mil dieciséis*, a través del oficio UDPP/002/2016, que pretendió atender dicha solicitud de información pública; advirtiendo con ello su omisión de atender la atribución conferida por sus Superiores Jerárquicos a través del volante número DGA/8190/2015 y del Control de Seguimiento Interno de Correspondencia, de la Dirección de Recursos Financieros, número de folio 5597, por medio del cual le requirieron que atendiera, tramitara, enviara respuesta y/o información en el plazo señalado y diera seguimiento a la solicitud de información pública en comentario, siendo el caso que la irregularidad que no es cuantificable económicamente en forma alguna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden, se tiene que en primer aspecto se toma en consideración lo manifestado por el instrumentado en su escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual invocó el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para efecto de que este Órgano Interno de Control se abstenga de imponerle una sanción administrativa, empero, es el caso que de conformidad con el artículo antes citado, se desprende que cuando este Órgano Interno de Control **lo estime pertinente** podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, justificando dicha abstención, **siempre que los hechos irregulares no revistan gravedad**, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del inculpado y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo. -----

No obstante, esta Contraloría Interna advierte que tal y como se determinó en el presente considerando, la conducta irregular en que incurrió el inculpado fue determinada como **grave**, aspecto que resulta suficiente para





determinar que no opera en el caso el supuesto que invoca el **C. OMAR EDUARDO ORDOÑEZ SANDOVAL**, estipulado en el artículo 63 de mérito. -----

Por lo tanto, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas; el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.7o.A.301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, por la conducta en que incurrió en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

En ese sentido, esta autoridad toma en consideración que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no obtuvo algún beneficio económico, ni causó un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México, sin embargo, la conducta irregular atribuida ha sido





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

calificada como grave, atendiendo a que la irregularidad en la que incurrió es muy delicada e implica gran importancia, ya que atenta contra un derecho humano consagrado en el artículo 6 Constitucional, como lo es el derecho al acceso a la información pública.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y académico que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal; de igual forma, debe decirse que el **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53, de la Ley en cita, consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL PERIODO DE CINCO DÍAS**; misma que, a criterio de esta Contraloría Interna resulta afin, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de esta Contraloría Interna y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Programación Presupuestal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. El **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente **CI/CUAJ/D/0140/2016**, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Se impone al **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE CINCO DÍAS**, en términos de lo señalado en este fallo.





CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO. Hágase del conocimiento al **C. OMAR EDUARDO ORDÓÑEZ SANDOVAL**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.-----

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ EN ESTA MISMA FECHA, LA LICENCIADA ANDREA CUÉLLAR MOGUEL, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS.-----

CONTRALORIA INTERNA

